



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6438-SPA-4649  
y su acumulado PAOT-2025-258-SPA-194

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2634 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**28 FEB 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-6438-SPA-4649 y su acumulado PAOT-2025-258-SPA-194 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (pastor belga malinois, color negro con café, talla grande), mismo que se encuentra encerrado la mayor parte del tiempo en una transportadora pequeña sin contar con movilidad. Cabe mencionar que respecto a la problemática de ruido por ladridos y falta de higiene (...) en la segunda denuncia señala lo siguiente: (...) Al perrito Pastor Belga Analí pis [sic], lo dejan por Diaz [sic] en un departamento, no sabemos si tiene comida, agua, ladra, aúlla y se avienta en la puerta, mañana, tarde y noche, ya se le hablado de la situación al dueño y no hace nada, se sigue yendo y lo vuelve a dejar por días. (...) [Ubicación de los hechos: calle Dr. Atl, número 47, torre 2, interior 405, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-6438-SPA-4649  
y su acumulado PAOT-2025-258-SPA-194**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2634 -2025**

artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales..

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Durante los dos reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se notificaron los oficios correspondientes, a efecto de informar a la persona responsable de los animales, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; lo anterior, en virtud de que no se obtuvo acceso al interior del domicilio.
- Mediante llamada telefónica y correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes información relevante a los hechos que motivaron su denuncia otorgándole un plazo de tres días hábiles, sin embargo, una vez vencido el plazo otorgado, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y sé:

**-----RESUELVE-----**

*S*

*J*